



# Tribunal Fiscal

Nº 06537-5-2003

**EXPEDIENTE N°**

: 3252-01

**INTERESADO**

: CENTRO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

**ASUNTO**

: Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos

**PROCEDENCIA**

: Santiago de Surco - Lima

**FECHA**

: Lima, 12 de noviembre de 2003

**VISTA** la apelación interpuesta por el **CENTRO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** contra la Resolución Jefatural Nº 7635-2000-OR-MSS, expedida el 30 de diciembre de 2000 por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que declaró improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que solicitó la exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos para el evento (baile social) realizado el día 13 de diciembre de 2000 en las instalaciones del Centro de Esparcimiento del Jockey Club del Perú, habiendo obtenido las autorizaciones respectivas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para su realización.

Que la Administración sostiene que no procede el pedido del recurrente pues sólo están exceptuados del citado impuesto, los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura, calidad de la que no participa el evento llevado a cabo.

Que conforme con lo previsto por el artículo 163º del Código Tributario, según su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal, por lo que procede que esta instancia emita pronunciamiento sobre el particular.

Que el objeto de controversia consiste en determinar si procede la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos presentada por el recurrente.

Que al respecto el texto original del artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, aplicable en el presente caso, estableció que el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos gravaría el monto que se abonase por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales o parques cerrados, con excepción de los espectáculos culturales debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura y que la obligación tributaria se originaría en el momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo<sup>1</sup>.

Que el artículo 55º de la citada ley establece que son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos y son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario de su pago, el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.

Que asimismo, el artículo 56º de la misma ley señala que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos. En el caso que el valor que se

<sup>1</sup> Mediante el artículo 1º de la Ley Nº 27616, vigente desde el 1 de enero de 2002, se ha modificado el referido artículo, con el texto siguiente:

*"Artículo 54º.- Créase un impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos culturales debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura.*

*La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo".*



# Tribunal Fiscal

Nº 06537-5-2003

cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

Que por tanto, es necesario determinar si dentro del concepto de "espectáculo público" se encuentra comprendido el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público, supuesto que se presenta en el caso de autos.

Que respecto de ello existen dos posiciones, una primera que considera que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, pues la referencia a participar contenida en la normativa del impuesto permite descartar la concepción de espectáculo limitada a que el concurrente sea sólo un espectador de un determinado acto realizado por un tercero, y una segunda posición que considera que de conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, siendo éste el criterio que ha sido aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-22, según consta en el Acta suscrita el 5 de noviembre de 2003, aprobada por mayoría.

Que esta posición se fundamenta en lo siguiente:

- a) De la interpretación conjunta de los artículos 54°, 55° y 56° de la Ley de Tributación Municipal, se aprecia que la obligación tributaria para el caso del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, nace cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley, es decir, el pago del derecho por el ingreso a presenciar el espectáculo público no deportivo.
- b) Siendo que la ley no define lo que se entiende por espectáculos públicos no deportivos, corresponde acudir a su definición doctrinal, en virtud de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario o al significado que le otorga la lengua española a fin de delimitar la aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas<sup>2</sup>, se define espectáculo como "*Diversión o esparcimiento público que se celebra en un teatro, circo, cine, estadio u otro lugar adecuado.*"

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>3</sup>, conceptúa al espectáculo público como "*una función o representación que se lleva a cabo en cualquier lugar en que se congregue gente para presenciarla u oírla (...).*" El espectáculo público "*es aquél que está abierto o es accesible a todo el mundo, sea mediante retribución, o cumpliendo ciertas condiciones de admisibilidad.*"

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>4</sup>, se define espectáculo como la "*Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla*" y también como "*Aquello que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles*".

- c) Tomando en cuenta que las definiciones que se mencionan aluden al término presenciar, definido como "*encontrarse presente (v) en algún acontecimiento o hecho. Ser testigo o espectador de algún*

<sup>2</sup> CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. Editorial Meliasta. Buenos Aires, 1989. Página 548.

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Editorial DRISKILL. Buenos Aires, 1993. Página 737.

<sup>4</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1992. Página 892.



# Tribunal Fiscal

Nº 06537-5-2003

suceso. (*v. Presencia*)<sup>5</sup>, queda claro que el *espectáculo público* es aquél en el cual la persona que asiste tiene una actitud pasiva frente al objeto espectado, es decir, lo percibe como un elemento externo y distinto a él y del cual no forma parte.

- d) En ese sentido, si bien la base imponible del citado impuesto establecida por el artículo 56º de la ley está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos, éste es sólo uno de los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria, existiendo otro que es previo, el material, pues mientras la base permite determinar “cuanto” se debe pagar, este último determina si ese “cuanto” debe ser pagado o no.
- e) Ahora bien, para establecer si el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público se encuentra gravado con el Impuesto, debe recurrirse a la definición jurídica y común del término “baile”, para apreciar si encuadra en el concepto de espectáculo público.

Para Guillermo Cabanellas<sup>6</sup> el baile es “(..) más conocido como danza que es objeto de reglamentación administrativa. Los bailes públicos se toleran en la vía pública de modo muy excepcional por considerarse reuniones públicas. Eso permite la fiscalización de actos donde las rivalidades y (...) excesos no son escaso material para la crónica de sucesos y delitos”.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>7</sup>, baile es la “Acción de bailar (*v. bailar: ejecutar movimientos acompañados con el cuerpo brazos y pies*). Festejo en que se juntan varias personas para bailar. Local o recinto público destinado a bailar. Espectáculo teatral en que se representa una acción por medio de la mimética y se ejecutan danzas”.

- f) De acuerdo con las definiciones citadas, el baile es considerado desde dos puntos de vista: a) como la congregación de gente para bailar en un local acondicionado para el efecto, y; b) como espectáculo, siempre que sea expuesto a la contemplación de quien asiste a presenciarlo, como pueden ser los ballets, óperas, operetas, zarzuelas, teatros, entre otros.

Por lo tanto, salvo el caso de representaciones artísticas, los bailes no constituyen por sí mismos espectáculos, toda vez que en el baile el público disfruta de un servicio de esparcimiento, no ocurriendo ello cuando se presencia un espectáculo público, en el que la actividad determinante del concurrente es esperar un evento ejecutado por un tercero.

Que en el caso de autos, el recurrente organizó en el Centro de Esparcimiento del Jockey Club del Perú – Jardín – Oeste, una fiesta destinada a los alumnos de la Universidad del Pacífico y sus invitados, quienes pagaron bajo la modalidad de “donación” un derecho de ingreso ascendente a S/. 25,00, que incluía el derecho a consumir bebidas (cerveza y gaseosas) y alimentos (hot dogs).

Que teniendo en cuenta que no obra en el expediente documento alguno del cual se pueda inferir que durante el evento realizado por el recurrente se haya efectuado algún tipo de espectáculo, según el criterio establecido en la presente resolución, cabe concluir que éste no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

<sup>5</sup> CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1989. Página 378.

<sup>6</sup> CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1989. Página 443.

<sup>7</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1992. Página 250 y 251.



# Tribunal Fiscal

Nº 06537-5-2003

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en base al cual se emite la presente resolución.

Que finalmente, siendo que a la fecha existe dualidad de criterio toda vez que con anterioridad, mediante la Resolución N° 658-4-97 de 17 de junio de 1997, este Tribunal ha establecido que la asistencia para participar en una diversión o esparcimiento público llevado a cabo en un local cerrado se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, mientras que en la Resolución N° 1070-3-97 de 23 de diciembre de 1997, ha señalado que no puede extenderse el concepto de espectáculo al baile para efecto de su afectación con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, procede que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", en aplicación del artículo 154º del Código Tributario, que establece que "*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que debe prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria, en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal*".

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Olano Silva.

## RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución Jefatural N° 7635-2000-OR-MSS de 30 de diciembre de 2000.
2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

***"De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos".***

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, para sus efectos.

CHAU QUISPE  
VOCAL PRESIDENTA

OLANO SILVA  
VOCAL

ZEGARRA MULANOVICH  
VOCAL

Ezeta Carpio  
Secretario Relator  
OS/EC/njt